

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan	200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 253 de 10 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 Agosto 1918.—*Marina*.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	en que fueron alistados.		Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
		Ayuntamiento.	Provincia.				
José María Guillamón Conesa.	1914	Murcia	Murcia.	Murcia, 51.	3 Junio 1915.	53	Murcia.
							250

(«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11 del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado ha formulado ese Comité Central con respecto á señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere á los de calidad superior, ó sea á aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinias, arenas ó tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y por lo tanto, inadmisibles.

Cuando por negarse los poseedores de la mercancía á cederla al indicado precio hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la ley de 11 de Noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la traba no redunden en perjuicio del consumidor.

2.º Las Autoridades gubernativas de todas clases prestarán su más eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido á los Delegados que con arreglo á lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, nombren los Sindicatos para adquisición de trigo dentro de la zona respectiva y con sujeción á los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala á los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición:

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona en las de Lérida, Huesca, Guadalajara,

Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona en las de Lérida Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fallón).

El de Lérida en su provincia y en Huesca hasta el de Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante, en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia en su provincia; y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería en su provincia y Granada.

El de Málaga en su provincia y en la de Sevilla Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba en su provincia y en la de Badajoz.

El de Huelva en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo en su provincia y en León.

El de Burgos en su provincia y en Palencia.

El de Santander en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el número 7.º del Real decreto de 10 de Agosto pasado, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados á los precitados Sindicatos provinciales, para los cuales las Alcaldías de punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que ningún pretexto puedan negarse á expedirla al organismo de referencia, siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

Juan Fernández, 2'37.
Miguel Guillaumon, 2'36.
Mateo Pastor, 2'37.
Miguel Gabriel, 2'27.
Pedro Baños, 16'09.
Pedro Soto, 4'50.
Pedro Costa, 2'96.
Pedro Ramirez, 2'43.
Vda. de Patricio Ruiz, 3'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Termino municipal de S. Javier.
Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación:

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Semestrales.

José Amorós 2 pesetas.
Tomás Albaladejo, 1'51.
Rafael Alemán, 2'33.
Gerónimo Aviles, 2'67.
Juan Martínez, 4'45.
Tomás Manzanarez, 20'17.
Pilar Zarambona, 17'51.
Leopoldo Bonilla, 2.
Luis Bolarián, 2.
Miguel Campillo, 2.
Emilio Corvera, 2.
Fernando Sánchez, 4'17.
Rosendo Tarraga, 1'67.
José Cano, 10'56.
José Cánovas, 1'67.
Gregorio C. Niete, 2'67.
Antonio Escudero, 2'34.
Patricio López, 2.
Antonio Paredes, 1'67.
Antonio Ros, 2.
José Sánchez, 5'18.
José Sánchez, 2'34.
Pedro Sánz, 1'67.

Antonio Zapata, 2
Mariano Zapata, 2'67.
Diego Abadía Tudela, 1'67.
Joaquín Fernández, 1'67.
Alfonso González, 2'33.
Mateo Garre, 2'34
Victoriano Pérez, 2.
Patrocino Martínez, 2.
Aniceto Montero, 2.
Luis Montoya, 2.
Ceferino Pérez Rodríguez, 7'50.
Pedro Martínez, 2'67.
Ginés Murcia, 2.
Agustín Martínez, 2'34.
Francisco Nieto, 2'67.
Antonio Pardo, 2.
José Ramón, 1'67.
Miguel Albaladejo, 1'67.
Luis Conesa, 2.
Luis Sender, 10'18.
Leonor Sender, 15'01.
La misma, 2
Enrique García, 2.
Juan García, 2.
Timoteo Hernández, 1'50.
Juan Ibáñez, 15'17.
Pedro López, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación:

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Anuales.

Carolina Almera, 2'89 pesetas.
Francisco Anorte, 1'66.
Alfonso Conesa, 2'56.
Francisco Sánchez, 1'69.
Andrés Conesa, 2'11.
Andrés Ruiz, 1'89.

Ginés Martínez, 1'66
Juan Navarro, 2'11.
Juan Antonio Oliva, 2'55.
Salvador Pérez, 2'89.
Felipe López, 1'66.
José López, 2'11.
André Muñoz, 2'55
Francisco Meseguer, 2'89.
Antonio Conesa, 2'55.
Antonio Celdrán, 2'55.
Cecilio Carrión, 2'12.
Domingo Colombo, 2'56.
El mismo, 1'56.
Isidro Sánchez, 1'89.
José María Sánchez, 2'50.
Domingo Colombo, 1'89.
Cristóbal Navarro, 2'50.
Juan Oliva, 3'34.
Pedro Olivares, 1'89.
Antonio Pedreno, 2'50.
Concepción Peñalver, 1'67.
Felipe Pagán, 1'89.
Juan Pérez, 1'67.
Salvador Pérez, 1'67.
José Clemares, 2'72.
Juan de Dios Cofradas, 2'72.
Mariano Cerdán, 1'67.
Antonio García, 2'11.
Venancio García, 2'55
Angel Hernández, 1'66.
Alfonso Legaz, 2'56.
Agustín Escribano, 2'11.
José García, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 19 de Abril de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.904.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1918.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	885	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	78	33
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	561	43
Idem 4.º—Instrucción pública.	80	»
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas	83	35
Idem 7.º—Corrección pública.	279	41
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.061	32
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	»
Idem 11.—Imprevistos.	170	75
Idem 12.—Resultas.	40.240	92
TOTAL.	45.900	89

A hama de Murcia 5 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio López.

Octava sección

Número 1.915.

**JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE CALASPARRA**

Don Gregorio López y López, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de Calasparrá.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día veintinueve del actual en segunda convocatoria para el nombramiento de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este Distrito, que han de funcionar en cuantas elecciones puedan tener lugar durante el bienio de 1919 al 1920 han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Distrito de la Plaza.—Sección 1.ª
Armand Rodríguez, D. José Rafael, Presidente.
Velázquez Torrente, D. Juan, Suplente.

Sección 2.ª

López Martínez, D. José, Presidente.

Moreno Marín, D. Diego, Suplente.

Distrito del Convento.—Sección 1.ª

Cano Piñera, D. José, Presidente.
Soler Lardín, D. Pascual, Suplente.

Sección 2.ª

Abellán Guillén, D. Joaquín, Presidente.

Torrente Navarro, D. Ginés, Suplente.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido el presente en Calasparrá a dos de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Gregorio López y López.
—P. S. M., Antonio Martínez.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.